

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
RIOSUCIO, CALDAS, Diecinueve de Diciembre de dos mil  
veintitrés.

A Despacho la presente demanda que para tramitar proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía, promueve a través de Apoderado Judicial, la COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”, en contra de la señora GLORIA ELENA ROMERO SALAZAR.

**CONSIDERACIONES:**

Por reparto, correspondió la presente demanda que para tramitar proceso ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promueve la COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”, a través de apoderado Judicial, en contra de la señora GLORIA ELENA ROMERO SALAZAR. El Despacho estima que es competente para su conocimiento y trámite, por tanto, se procede al estudio del título valor presentado como recaudo ejecutivo y que constituye el pilar fundamental de la ejecución.

La parte actora acredita la ejecución mediante el pagaré desmaterializado No.22389415 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017758670, expedido por DECEVAL a la orden de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, con fecha de suscripción el 28 de septiembre de 2022 y con fecha de vencimiento el 24 de noviembre de 2023, en el que la señora GLORIA ELENA ROMERO SALAZAR, se obligó a pagar a COOPHUMANA en sus oficinas ubicadas en la ciudad de Barranquilla, la suma de \$ 16.811.720.oo.

El título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del C. General del Proceso, en concordancia con los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, pues de él se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas sumas de dinero y como se acompañaron los anexos requeridos para esta clase de procesos, se librará el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, conforme al Art. 431 ibídem. Los Intereses Moratorios, se reconocerán a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con las certificaciones de la Superintendencia Bancaria, (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio, Caldas,

**R E S U E L V E.**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la señora GLORIA ELENA ROMERO SALAZAR, para que en el término que le indique la ley, pague a favor de la COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”, las siguientes sumas de dinero:

La suma de **\$ 13.616.404,00**, por concepto del valor del capital contenido en el pagare desmaterializado No. 22389415 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 00177586870, expedido por DECEVAL.

- Por la suma de **\$ 3.196.316,00**, correspondientes al valor de los intereses de plazo, causados y dejados de cancelar, desde el día 30 de Diciembre de 2022 hasta el día 24 de Noviembre de 2023.

- Los intereses moratorios sobre el capital en mora, se reconocerán desde el día 25 de Noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las certificaciones de la Superintendencia Bancaria, conforme a lo estipulado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- Por las costas procesales, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente decisión a la señora GLORIA ELENA ROMERO SALAZAR, conforme a los artículos 292 y siguientes del C. General del Proceso, o conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para lo cual se le enviará la respectiva comunicación, haciéndosele saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar lo adeudado (Art. 431 C.G.P) y que en caso de no hacerlo, se le concede un término de diez (10) días para proponer las excepciones que estimen pertinentes (Art. 442 CGP).

**TERCERO:** TRAMITAR esta demanda como proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía, bajo las reglas establecidas en los artículos 422 y 468 y s.s. del C.P.C.

**CUARTO:** RECONOCER personería al doctor HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ, con T. P. 171.961 del C.S.J., y cédula 5.824.924 de Ibagué, para actuar como apoderado de la Cooperativa demandante, para los fines del mandato conferido y que aceptó.

**NOTIFIQUESE:**

  
CESAR JULIO ZAPATA ZULETA  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
RIOSUCIO - CALDAS**

**NOTIFICACION POR ESTADO: 001**

**Hoy: 11 de Enero de 2024**

**Secretario: Jorge**